



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000722-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00572-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ÁLVARO MARTIN RAMÍREZ CAVERO**
Entidad : **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00572-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de febrero de 2023 interpuesto por **ÁLVARO MARTIN RAMÍREZ CAVERO**¹ contra la Carta N° 177-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 23 de febrero de 2023 mediante la cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**² denegó, según alega el recurrente, su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

“(…)

- *Actas y/o Documentos emitidos por el Comité Permanente encargado de la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencia Judiciales y/o Laudo Arbitrales de los años 2021, 2022 y 2023.*
- *Evidencia documentaria de Laudos Arbitrales pagados por MIDAGRI en los años 2021, 2022 y 2023.*
- *Registro actualizado del aplicativo informativo “Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado”, en la que aparezcan todas estas”. (sic)*

A través de la Carta N° 177-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 23 de febrero de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted; en atención a su solicitud de acceso a la información pública: “i) Actas y/o Documentos emitidos por el Comité Permanente encargados de la elaboración y aprobación de los listados priorizados de

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

obligaciones derivadas de sentencia Judiciales y/o Laudo Arbitral de los años 2021, 2022 y 2023. ii) evidencia documentaria de Laudo Arbitral pagados por MIDAGRI en los años 2021,2022 y 2023. iii) Registro actualizado del aplicativo informativo "Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del estado, en la que aparezcan todas estas".

Al respecto, la Oficina General de Administración, emitió el Memorando N° 0157-2023-MIDAGRI-SG/OGA de fecha 22.02.2022, a través del cual señalo:

- Que, el listado priorizado se encuentra registrado en el aplicativo informático del Módulo de Sentencias en calidad de cosa juzgada y en ejecución del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a la Ley 30137 y el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS.
- No procede entregar la información de connotación dineraria originada por procesos judiciales de personas ajenas al peticionante, sensible y datos personales.

Estando a lo expuesto por la Dirección General de Administración; y de conformidad con numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°021-2019- JUS, no es posible remitir la información solicitada".

Del mismo modo, cabe señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el Memorando N° 0157-2023- MIDAGRI-SG/OGA, elaborado por la Oficina General de Administración del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual remite la solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el señor Alvaro Cavero Ramirez Ramirez, solicitando: "i) Actas y/o Documentos emitidos por el Comité Permanente encargados de la elaboración y aprobación de los listados priorizados de obligaciones derivadas de sentencia Judiciales y/o Laudo Arbitral de los años 2021, 2022 y 2023. ii) evidencia documentaria de Laudo Arbitral pagados por MIDAGRI en los años 2021,2022 y 2023. iii) Registro actualizado del aplicativo informativo "Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del estado, en la que aparezcan todas estas".

Al respecto, se informa que el listado priorizado se encuentra registrado en el aplicativo informático del Módulo de Sentencias en calidad de cosa juzgada y en ejecución del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a la Ley 30137 y el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS.

Asimismo, es relevante hacer de su conocimiento que no procede brindar información de connotación dineraria originada por procesos judiciales de personas ajenas al peticionante, de conformidad con la Ley 27806 Art. 15-B Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, numeral 2 y 5; y la información protegida por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, que señala que se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional, en estricta concordancia con la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales Art. 28 inciso 1."

Con fecha 27 de febrero de 2023 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando lo siguiente:

“(...)

4. Se aprecian dos puntos mediante los cuales MIDAGRI fundamenta escuetamente su denegatoria:

Primero, indican “Que, el listado priorizado se encuentra registrado en el aplicativo informático del Módulo de Sentencias en calidad de cosa juzgada y en ejecución del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a la Ley 30137 y el Decreto Supremo No 003-2020-JUS”.

Segundo, que supuestamente la solicitud se encuentra inmersa en la excepción dispuesta en el artículo 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°021-2019- JUS, por lo que concluyen: No procede entregar la información de connotación dineraria originada por procesos judiciales de personas ajenas al peticionante, sensible y datos personales.

5. Respecto al punto primero, debe indicarse que claramente el usuario (el suscrito apelante) no tienen ningún tipo de acceso al dicho aplicativo informático, razón por la cual acude vía acceso a la información pública para obtener dicho listado, no obstante, no se le ha brindado.

MIDAGRI ante lo indicado por su Oficina General de Administración debió gestionar ante la oficina responsable del manejo de dicho aplicativo informático, que les entregue dicha información para proporcionarla al solicitando, no obstante, se limitó a denegar el pedido.

No existe ningún tipo de prohibición para acceder a dicho listado, toda vez que se tratan de sentencias y laudos arbitrales con calidad de cosa juzgada y no en trámite, por lo que no se vulnera ningún tipo de estrategia legal sobre dichos procesos judiciales o arbitrales concluidos; lo cual es concordante que con numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°021-2019- JUS, que señala expresamente que “Esta excepción termina al concluir el proceso” haciendo referencia a información de origen judicial.

Por lo que, queda claro que en este extremo al denegatoria es totalmente infundada.

6. Respecto al segundo punto, MIDAGRI de forma errónea se sujeta la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°021-2019- JUS, cuando en este numeral 4, de forma expresa señala que la “Esta excepción termina al concluir el proceso”, respecto a la información de origen judicial, más aún cuando esta excepción solo está referida a información que pudiera revelar estrategia de defensa en dichos procesos judiciales o arbitral, no obstante queda claro que procesos concluidos no contienen ninguna estrategia.

Asimismo, en ningún momento he solicitado actuados o documentos de iter procesal o informes internos relacionados a procesos judiciales o arbitrales, sino que solo lo referente a ACTAS EMITIDAS POR EL COMITÉ PERMANENTE para priorizar el pago de dichas sentencias o laudos, así como información relacionada AL PAGO de sentencia o laudos arbitrales con

carácter de cosa juzgadas y se entiende que al tener dicho carácter de cosa juzgada significa que está culminados dichos proceso, y finalmente el listado solicitado tampoco tiene información de estrategias procesales.

Respecto a lo mencionado que no pueden entregar información de carácter dinerario de terceros, esto es totalmente erróneo, pues todo el dinero público es de pleno acceso público, por principio de transparencia de los fondos públicos, indicar lo contrario sería llevar al absurdo los portales del MEF Transparencia Económica, Portal de Proveedores del Estado del OSCE, y tantos otros en los cuales se publicita sin limitación alguna el destino de los fondos públicos de distintas entidades públicas. Dejando claro, que el cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales no es información sensible, y menos la información sobre dinero público que se destina al pago de estas.”

Mediante la Resolución N° 000609-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 0121-2023-MIDAGRI-SG/OACID presentado a esta instancia el 22 de marzo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Oficio N° 1244-2023-MIDAGRI-PP y Memorando N° 240-2023-MIDAGRI-SG/OGA.

En ese sentido, se advierte de autos el Oficio N° 1244-2023-MIDAGRI-PP del cual se desprende lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, manifestamos que el pedido de acceso a la información pública¹ del señor ALVARO CAVERO RAMIREZ RAMIREZ consistió en solicitar:

“i) Actas y/o Documentos emitidos por el Comité Permanente encargados de la elaboración y aprobación de los listados priorizados de obligaciones derivadas de sentencia Judiciales y/o Laudo Arbitral de los años 2021, 2022 y 2023. ii) evidencia documentaria de Laudo Arbitral pagados por MIDAGRI en los años 2021,2022 y 2023. iii) Registro actualizado del aplicativo informativo “Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del estado, en la que aparezcan todas estas”.

En relación a lo anterior, manifestamos respecto al numeral i) que las actas y/o documentos requeridos se encuentran custodiados por la Oficina General de Administración del Sector; Asimismo, respecto al numeral ii) señalamos que los pagos de los arbitrajes se encuentran a cargo de las oficinas de administración de cada entidad; y, por último, respecto al numeral iii) indicamos que el registro requerido no se puede entregar, en razón que contiene información sensible de terceros”.

³ Resolución de fecha 10 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadepartedigital.midagri.gob.pe/>, el 16 de marzo de 2023, a las 22:09 horas, generándose el CUT. 00013977-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, nos ratificamos en lo señalado en el Oficio N°768-2023-MIDAGRI-PP con el cual dimos respuesta a su Despacho con relación al pedido de acceso a la información pública”.

Del mismo modo, se observa de los actuados elevados a este colegiado el MEMORANDO N° 0240-2023-MIDAGRI-SG/OGA en el cual se detalla lo siguiente:

“(...)

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita, los descargos correspondientes respecto a la atención del pedido de información (CUT N° 8261- 2023), a fin de dar atención a lo dispuesto en la Resolución N° 000609-2023-JUS/TTAIP PRIMERA SALA de fecha 16 de marzo de 2023, de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el pedido de acceso a la información pública del señor ALVARO CAVERO RAMIREZ RAMIREZ, es lo siguiente: “i) Actas y/o Documentos emitidos por el Comité Permanente encargados de la elaboración y aprobación de los listados priorizados de obligaciones derivadas de sentencia Judiciales y/o Laudo Arbitral de los años 2021, 2022 y 2023. ii) evidencia documentaria de Laudo Arbitral pagados por MIDAGRI en los años 2021, 2022 y 2023. iii) Registro actualizado del aplicativo informativo “Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del estado, en la que aparezcan todas estas”.

De manera previa, cabe señalar que, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Asimismo, esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

En el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “... la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean” (subrayado agregado), por lo que la solicitud efectuada por el recurrente queda fuera del ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública.

Precisado ello, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. En el recurso de apelación presentado por el señor Alvaro Cavero Ramirez Ramirez, se señala – entre otras cosas – que, “en ningún momento he solicitado actuados o documentos de iter procesal o informes internos relacionados a procesos judiciales o arbitrales, sino que solo referente a actas emitidas por el comité permanente para priorizar el pago de dichas sentencias o laudos, así como información relacionada al pago de sentencias o laudos arbitrales con carácter de cosa juzgada y se entiende que al tener dicho carácter de cosa juzgada significa que están culminados dichos procesos, y finalmente el listado solicitado tampoco tiene información de estrategias legales”.

Al respecto, debe tenerse presente que, el artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 30137, establece como una de las excepciones a su ámbito de aplicación, a las obligaciones generadas por laudos arbitrales que se encuentren en proceso de ejecución ante la autoridad judicial competente. En ese sentido, se encuentran en el ámbito de aplicación de la norma, las sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución recaídas en procesos judiciales. Por lo tanto, partiendo de dicho análisis no habría un acta del Comité Permanente, con estas características.

Sin perjuicio de ello, el Comité Permanente, aprueba el acta y el listado priorizado para el pago de las deudas derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, a fin que la entidad, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y programación pueda amortizar o cancelar los adeudos con cargo al presupuesto institucional. El artículo 12 de la Ley N° 30137, regula el procedimiento para la aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada:

“Artículo 12. Procedimiento para la aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada

12.1. El Presidente convoca a las sesiones del Comité permanente, cuando menos con un (01) día hábil de anticipación.

12.2. Previa a la sesión el Procurador Público remite a los miembros del Comité permanente el listado de los procesos judiciales en ejecución de sentencia con calidad de cosa juzgada, registrados en el Aplicativo Informático del Ministerio de Economía y Finanzas, con la siguiente información:

- a. Nombre del acreedor o beneficiario.
- b. Número del DNI del acreedor o beneficiario, el cual no debe haber sido cancelado por fallecimiento.
- c. Fecha y número de la notificación del requerimiento judicial de pago.
- d. Denominación del Juzgado de ejecución en sede nacional, de la instancia supranacional o de la sede jurisdiccional extranjera.
- e. Número de Expediente y fecha de ingreso de la demanda que, en caso de las sentencias supranacionales o internacionales, es la fecha en que la demanda fue notificada al Estado peruano.
- f. Monto establecido en la ejecución de la sentencia.
- g. La sentencia judicial en calidad de cosa juzgada y del requerimiento judicial de pago, se visualizan desde el Aplicativo Informático en mención.

h. Informe médico que acredita y diagnostica una enfermedad en fase terminal o avanzada, con su respectiva acta de validación, se visualizan desde el Aplicativo Informático en mención.

12.3. El Comité permanente aprueba el listado priorizado de acuerdo con lo establecido en los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5 del presente reglamento. En caso sea necesario solicita a cualquier entidad pública la información complementaria que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el inciso a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la misma Ley, establece como función del Comité Permanente sesionar al finalizar el primer trimestre del año para elaborar y aprobar mediante acta, el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada debidamente ordenado, de acuerdo a los criterios de priorización y metodología establecidos en la Ley N° 30137 y en este Reglamento, conforme a la información registrada en el Aplicativo Informático del Ministerio de Economía y Finanzas.

En ese marco, cabe señalar que, las actas que aprueba el referido Comité y las que obran en la Entidad aprobando el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, contienen información sensible; ello considerando que, detallan: número de expediente, juzgado, nombres y apellidos del beneficiario, DNI, fecha de nacimiento, sexo, orden de prelación, grupo de priorización, y detalle de la deuda, información que se encuentra protegida por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que señala que se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por Ley o por razones de Seguridad Nacional, en estricta concordancia con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Art. 28, inc. 1; así como el numeral 2 y 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.

Aunado a ello, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los beneficiarios, en sociedades donde las cifras (pagos a su favor programados) pueden configurar, de algún modo, una especie de "biografía económica" del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado sino también otros bienes de igual trascendencia como su seguridad o su integridad.

Cabe agregar que, el Título I de la Ley N° 29733, establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley: "El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate."

En ese sentido, en virtud de lo precedentemente expuesto, en el presente caso, el recurso de apelación objeto de descargo; en estricto, deviene en insubsistente e infundada".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra comprendida en las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas por los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de

entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico:

“(…)

- *Actas y/o Documentos emitidos por el Comité Permanente encargado de la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencia Judiciales y/o Laudo Arbitrales de los años 2021, 2022 y 2023.*
- *Evidencia documentaria de Laudos Arbitrales pagados por MIDAGRI en los años 2021, 2022 y 2023.*
- *Registro actualizado del aplicativo informativo “Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado”, en la que aparezcan todas estas”. (sic)*

Al respecto, con Carta N° 177-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP la entidad comunicó al recurrente que, en atención a lo solicitado, la Oficina General de Administración, emitió el Memorando N° 0157-2023-MIDAGRI-SG/OGA, indicando que el listado priorizado se encuentra registrado en el aplicativo informático del Módulo de Sentencias en calidad de cosa juzgada y en ejecución del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a la Ley 30137 y el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS. Asimismo, la entidad señaló que no procede entregar la información de connotación dineraria originada por procesos judiciales de personas ajenas al peticionante, sensible y datos personales. En ese sentido, la Dirección General de Administración de la entidad, señaló que no es posible remitir la información solicitada de conformidad con el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Del mismo modo, cabe señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el Memorando N° 0157-2023- MIDAGRI-SG/OGA, elaborado por la Oficina General de Administración del cual se desprende lo antes mencionado en el párrafo precedente, añadiendo que la denegatoria de lo requerido se debe a las excepciones señaladas en los numerales 2 y 5 de la Ley de Transparencia

Ante ello, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis manifestando que el administrado no tiene ningún tipo de acceso al aplicativo informático Módulo de Sentencias, razón por la cual acude vía acceso a la información pública para obtener dicho listado, no obstante, no se le ha brindado.

Asimismo, el recurrente señaló que no existe ningún tipo de prohibición para acceder a dicho listado, toda vez que se tratan de sentencias y laudos arbitrales con calidad de cosa juzgada y no en trámite, por lo que no se vulnera ningún tipo de estrategia legal sobre dichos procesos judiciales o arbitrales concluidos; lo cual es concordante que con numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; por lo que, queda claro que en este extremo de la denegatoria es totalmente infundada.

En cuanto al segundo punto, el recurrente refirió que la entidad de forma errónea se sujeta a la excepción prevista en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, más aún cuando no se solicitó actuados o documentos los procesos judiciales o arbitrales, sino que solo lo referente a actas emitidas por el comité permanente para priorizar el pago de dichas sentencias o laudos, así como información relacionada al pago de sentencia o laudos arbitrales con

carácter de cosa juzgadas y se entiende que al tener dicho carácter de cosa juzgada significa que está culminados dichos proceso, y finalmente el listado solicitado tampoco tiene información de estrategias procesales.

Finalmente el recurrente indicó que respecto a que no pueden entregar información de carácter dinerario de terceros, esto es totalmente erróneo, pues todo el dinero público es de pleno acceso público, por principio de transparencia de los fondos públicos, indicar lo contrario sería llevar al absurdo los portales del MEF Transparencia Económica, Portal de Proveedores del Estado del OSCE, y tantos otros en los cuales se publicita sin limitación alguna el destino de los fondos públicos de distintas entidades públicas. Dejando claro, que el cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales no es información sensible, y menos la información sobre dinero público que se destina al pago de estas.

Con OFICIO N° 0121-2023-MIDAGRI-SG/OACID presentado a esta instancia el 22 de marzo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Oficio N° 1244-2023-MIDAGRI-PP y Memorando N° 240-2023-MIDAGRI-SG/OGA.

En ese sentido, se advierte de autos el Oficio N° 1244-2023-MIDAGRI-PP del cual se desprende que se ratifican en lo señalado en el Oficio N°768-2023-MIDAGRI-P en el cual se señala que respecto al numeral i) que las actas y/o documentos requeridos son custodiados por la Oficina General de Administración de Sector. Asimismo, respecto al numeral ii) señalamos que los pagos de los arbitrajes son efectuados por las Oficinas Generales de Administración de cada entidad. Por último, respecto al numeral iii) indicamos que el registro requerido no puede ser entregado, en razón que contiene información sensible de terceros.

Del mismo modo, el MEMORANDO N° 0240-2023-MIDAGRI-SG/OGA, precisa que el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30137, establece como una de las excepciones a su ámbito de aplicación, a las obligaciones generadas por laudos arbitrales que se encuentren en proceso de ejecución ante la autoridad judicial competente. En ese sentido, se encuentran en el ámbito de aplicación de la norma, las sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución recaídas en procesos judiciales. Por lo tanto, partiendo de dicho análisis no habría un acta del Comité Permanente, con estas características.

Asimismo, la entidad refirió que el Comité Permanente, aprueba el acta y el listado priorizado para el pago de las deudas derivadas de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, a fin que la entidad, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y programación pueda amortizar o cancelar los adeudos con cargo al presupuesto institucional; asimismo, el artículo 12 de la Ley N° 30137, regula el procedimiento para la aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada.

Por su parte, el inciso a) del numeral 11.1 del artículo 11 de Ley N° 30137, establece como función del Comité Permanente sesionar al finalizar el primer trimestre del año para elaborar y aprobar mediante acta, el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada debidamente ordenado, de acuerdo a los criterios de priorización y metodología establecidos en la Ley N° 30137 y en este Reglamento, conforme a la información registrada en el Aplicativo Informático del Ministerio de Economía y Finanzas.

En ese marco, la entidad precisó que las actas que aprueba el referido Comité y las que obran en la Entidad aprobando el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, contienen información sensible; ello considerando que, detallan: número de expediente, juzgado, nombres y apellidos del beneficiario, DNI, fecha de nacimiento, sexo, orden de prelación, grupo de priorización, y detalle de la deuda, información que se encuentra protegida por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 1 del artículo 28 la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; así como el numeral 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, la entidad indicó que con ello se busca preservar un aspecto de la vida privada de los beneficiarios, en sociedades donde las cifras (pagos a su favor programados) pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado sino también otros bienes de igual trascendencia como su seguridad o su integridad.

• **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho

al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”*
(Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que debe ser suficientemente acreditada para que pueda ser considerada como información protegida.

- **Con relación a la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, la entidad a través de la respuesta contenida en los Memorandos N° 0157 y 240-2023-MIDAGRI-SG/OGA denegó lo solicitado argumentando lo previsto en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...). (subrayado agregado)

En cuanto, al requerimiento formulado por el recurrente, es de señalar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 9 de la sentencia recaída en el Expediente N°1219-2003-HD/TC señala que “(...) la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario busca asegurar la reserva o confidencialidad – términos ambos que aquí se utilizan como sinónimos– de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria confidencialidad de las operaciones bancarias de cualquiera de los sujetos descritos que pudieran realizar con cualquier ente, público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero”. (Subrayado agregado)

Acerca de los sujetos que gozan del derecho al secreto bancario, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico antes señalado, que “(...) su titular es siempre el individuo o persona jurídica de derecho privado que realiza tales operaciones bancarias o financieras”. (Subrayado agregado)

De acuerdo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 12 de la sentencia dictada en el Expediente N° 02838-2009-HD/TC, en el que cita la sentencia recaída en el Expediente N° 00000-2004-AI/TC y acumulados, el secreto bancario se fundamenta en el derecho a la intimidad o vida privada, al señalar que “(...) mediante el secreto bancario y la reserva tributaria, se busca preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, de algún modo, una especie de “biografía económica” del individuo, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo configurado, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad”. (Subrayado agregado)

Como se observa, la excepción concerniente al secreto bancario protege un ámbito de la intimidad o vida privada de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, conformado por las operaciones bancarias pasivas que realizan en su condición de clientes de entes financieros.

En cuanto a ello, esta instancia es respetuosa del pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto al alcance del referido secreto bancario, siendo que la entidad solo se ha limitado a mencionar dicha situación sin proporcionar mayores argumentos de hecho y de derecho para sustentar la excepción antes planteada y sea de aplicación al caso concreto; es decir, no ha acreditado de qué manera la documentación solicitada encuadra en la excepción protegida, teniendo en cuenta que sobre la referida entidad recae la carga de la prueba sobre la confidencialidad de la información.

Siendo esto así, la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento como sustento de la denegatoria.

- **Con relación a la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, la entidad a través de la respuesta contenida en la CARTA Nro 0177-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP denegó lo solicitado argumentando lo previsto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

4. *La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso. (...).”*

Ahora bien, con relación a la excepción al derecho de acceso a la información pública invocada por la entidad, respecto al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05549-2015-PHD/TC, lo siguiente:

“(...)

7. *A criterio de este Tribunal, dicho límite será entendido correctamente desde una interpretación tuitiva del derecho invocado, como corresponde ante solicitudes de información de documentación emitida o actuada al interior de procesos judiciales o arbitrajes en trámite, que en cada caso se señale y evalúe si lo solicitado, al ser entregado, revelaría la estrategia legal desarrollada por los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las entidades públicas, pues la distinción casuística asegura que el ciudadano pueda fiscalizar el actuar del Estado.”* (subrayado agregado)

En ese sentido, el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia exige el cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis o recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En cuanto al primer requisito el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Finalmente, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un proceso judicial.

Como es de verse, la documentación solicitada por el recurrente no guarda relación alguna con aquella información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional; en esa línea la entidad no ha cumplido con acreditar en cada caso, la configuración del supuesto materia de la excepción.

Siendo esto así, la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento como sustento de la denegatoria.

- **Con relación a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, la entidad a través de la respuesta contenida en los Memorandos N° 0157 y 240-2023-MIDAGRI-SG/OGA denegó lo solicitado argumentando lo previsto en el primer párrafo del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, concordante el artículo 9 y numeral 1 del artículo 18 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵.

En ese contexto, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud

⁵ En adelante, Ley N° 29733.

del recurrente, se debe precisar el contenido del primer párrafo del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (...).”*

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(...)

4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*
5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.* (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(...)

4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*
(...)
6. *Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que *“(...)* sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del

sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)⁶ (subrayado añadido).

En atención a lo expuesto, se advierte de la documentación solicitada por el recurrente, que este no pretende tener acceso a información de persona alguna que pueda afectar su intimidad personal y familiar, misma que pueda estar vinculada con la normativa y jurisprudencia expuesta en los párrafos precedentes.

Siendo esto así, la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento como sustento de la denegatoria.

- **Con relación a la excepción contenida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, cabe señalar que la entidad a través de la respuesta dada al recurrente a través de la CARTA Nro 0177-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP y MEMORANDO Nro 0157-2023-MIDAGRI-SG/OGA, se le indicó que el listado priorizado se encuentra registrado en el aplicativo informático del Módulo de Sentencias en calidad de cosa juzgada y en ejecución del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales⁷ y el Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS⁸.

Posterior a ello, la entidad a través de sus descargos, contenidos en el MEMORANDO Nro 0240-2023-MIDAGRI-SG/OGA, indicó que el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30137, establece como una de las excepciones a su ámbito de aplicación, a las obligaciones generadas por laudos arbitrales que se encuentren en proceso de ejecución ante la autoridad judicial competente. En ese sentido, se encuentran en el ámbito de aplicación de la norma, las sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución recaídas en procesos judiciales. Por lo tanto, partiendo de dicho análisis no habría un acta del Comité

Permanente, con estas características.

En ese contexto, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del primer párrafo del numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

*6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.
(...)”.*

⁶ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

⁷ En adelante, Ley N° 30137.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley N° 30137.

En ese sentido, es pertinente señalar que el artículo 1 de la Ley N° 30137, en cuanto al objeto de la norma en mención, establece que “(...) tiene por objeto establecer criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada para efectos de reducir costos al Estado, conforme a lo dispuesto en la sexagésima novena disposición complementaria final de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012”. (subrayado agregado).

Asimismo, cabe precisar que el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30137, en cuanto al pago de acreedores y su ámbito de aplicación establece lo que se detalla a continuación:

“(...)

3.1 El pago a los acreedores del Estado que cuenten con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la Entidad donde se genera el adeudo, conforme al marco legal que lo regula.

3.2 Se encuentran en el ámbito de aplicación de esta norma las sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución recaídas en procesos judiciales, con las siguientes excepciones:

a. Los procesos laborales en los que se interpone recurso de casación conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

b. Las obligaciones generadas por laudos arbitrales, que se encuentren en proceso de ejecución ante la autoridad judicial competente.

c. Los acuerdos conciliatorios extrajudiciales y otros de similar naturaleza”.

Del mismo modo, el numeral 11.1 del artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece las funciones del Comité Permanente, entre otras, la siguiente:

“(...)

a. Sesionar al finalizar el primer trimestre del año para elaborar y aprobar mediante acta, el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada debidamente ordenado, de acuerdo a los criterios de priorización y metodología establecidos en la Ley N° 30137 y en este Reglamento, conforme a la información registrada en el Aplicativo Informático del Ministerio de Economía y Finanzas”.

Así, el artículo 12 de la norma en mención establece el Procedimiento para la aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, indicando lo siguiente:

“(...)

12.1. El Presidente convoca a las sesiones del Comité permanente, cuando menos con un (01) día hábil de anticipación.

12.2. Previa a la sesión el Procurador Público remite a los miembros del Comité permanente el listado de los procesos judiciales en ejecución de sentencia con calidad de cosa juzgada, registrados en el Aplicativo

Informático del Ministerio de Economía y Finanzas, con la siguiente información:

- a. Nombre del acreedor o beneficiario.
 - b. Número del DNI del acreedor o beneficiario, el cual no debe haber sido cancelado por fallecimiento.
 - c. Fecha y número de la notificación del requerimiento judicial de pago.
 - d. Denominación del Juzgado de ejecución en sede nacional, de la instancia supranacional o de la sede jurisdiccional extranjera.
 - e. Número de Expediente y fecha de ingreso de la demanda que, en caso de las sentencias supranacionales o internacionales, es la fecha en que la demanda fue notificada al Estado peruano.
 - f. Monto establecido en la ejecución de la sentencia.
 - g. La sentencia judicial en calidad de cosa juzgada y del requerimiento judicial de pago, se visualizan desde el Aplicativo Informático en mención.
 - h. Informe médico que acredita y diagnostica una enfermedad en fase terminal o avanzada, con su respectiva acta de validación, se visualizan desde el Aplicativo Informático en mención.
- 12.3. El Comité permanente aprueba el listado priorizado de acuerdo con lo establecido en los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5 del presente reglamento. En caso sea necesario solicita a cualquier entidad pública la información complementaria que requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- 12.4. El Presidente del Comité remite a la Oficina General de Administración el listado priorizado aprobado, para que disponga el pago correspondiente, ya sea amortizando o cancelando la deuda, según la programación o disponibilidad del presupuesto institucional”.

En atención a lo expuesto por la entidad a través del documento de descargos, es preciso recordar que, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que “La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento”. (subrayado agregado)

Asimismo, lo antes descrito es concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, en cuanto a la regulación de las excepciones, prevé que “Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se

puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley". (subrayado agregado)

En ese contexto, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, ha establecido que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Siendo esto así, la entidad a través del documento de descargos ha planteado la denegatoria de la información solicitada argumentando el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30137, se establecería como una de las excepciones a su ámbito de aplicación, a las obligaciones generadas por laudos arbitrales que se encuentren en proceso de ejecución ante la autoridad judicial competente; encontrándose inmersas las sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución recaídas en procesos judiciales; por ende, partiendo de dicho análisis no habría un acta del Comité Permanente, con estas características.

En cuanto a ello, es importante resaltar que lo alegado por la entidad para denegar la información solicitada, esto es que de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° R-G-018-2018/EGS la información referida a los legajos personales de los trabajadores y miembros de directorio es información confidencial, no es un argumento válido para denegar la información requerida; más aún, si se tiene en cuenta lo antes expuesto, respecto de que los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos a través de los cuales se puede limitar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Por lo tanto, lo alegado por la entidad no es un argumento válido para denegar la información requerida, al observarse que la entidad a través de lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30137, pretende limitar el derecho de acceso a la información pública, lo cual no es concordante con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, ya que dicho argumento no está expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República, sino por una norma de rango inferior como es el mencionado reglamento aprobado por decreto supremo.

Sumado a lo antes expuesto, se debe tener en cuenta el Principio de Jerarquía Normativa, el mismo que establece que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior; por tanto, la entidad no puede limitar un derecho constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública con el reglamento antes mencionado aprobado por decreto supremo; razón por la cual, debe desestimarse dicho argumento.

De otro lado, cabe señalar que el numeral del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30137, señaló que el pago a los acreedores del Estado que cuenten con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, se efectúa con cargo al presupuesto institucional de la Entidad donde se genera el adeudo, conforme al marco legal que lo regula.

Siendo esto así, se advierte que la información respecto de la cual se requiere la información está vinculada a presupuesto público, por lo que es pertinente advertir que el uso, gestión y disposición de los fondos públicos constituye información claramente de acceso público; en ese sentido, es de

recordar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual señala que “para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”.

Además, cabe señalar que la entidad a través de sus descargos contenidos en el MEMORANDO Nro 0240-2023-MIDAGRI-SG/OGA, no ha negado de forma categórica la inexistencia de la información solicitada, puesto que este precisó que “(…) debe tenerse presente que, el artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 30137, establece como una de las excepciones a su ámbito de aplicación, a las obligaciones generadas por laudos arbitrales que se encuentren en proceso de ejecución ante la autoridad judicial competente. En ese sentido, se encuentran en el ámbito de aplicación de la norma, las sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución recaídas en procesos judiciales. Por lo tanto, partiendo de dicho análisis no habría un acta del Comité Permanente, con estas características”;

Por tanto, la entidad deberá proporcionar al recurrente la información requerida; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa, más aún cuando, de autos no se advierte que el área que en atención a sus atribuciones y/o funciones haya emitido pronunciamiento sobre la posesión o generación de lo solicitado por el peticionante; todo ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dentro del íntegro de la documentación solicitada por el recurrente pueda existir eventualmente información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, como lo son los datos personales de identificación o contacto el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que,

hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada¹⁰, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

⁹ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Por los considerandos expuestos¹¹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ÁLVARO MARTIN RAMÍREZ CAVERO**; en consecuencia, **ORDENAR al MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** que proporcione al recurrente la información pública requerida, otorgando de ser el caso una respuesta motivada, clara, precisa y completa respecto de la petición formulada en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de la información solicitada por el recurrente.

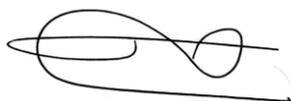
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ÁLVARO MARTIN RAMÍREZ CAVERO** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

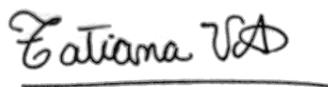
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.